

REGLAMENTO OPERATIVO DEL REGISTRO DE BENEFICIARIOS Y PRODUCTOS
DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- PRESENTACIÓN. Podrán solicitar la inscripción al Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital, todas aquellas sociedades regularmente constituidas conforme lo establecido en la Ley N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificaciones. Así como también, las cooperativas constituidas conforme la Ley de Cooperativas N° 20.337 y sus modificaciones, en ambos casos constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Las presentaciones aludidas en el presente Reglamento, deberán efectuarse accediendo a la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) (www.tramitesadistancia.gob.ar), aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICACIONES. Serán plenamente válidas todas las notificaciones electrónicas que se realicen a través de la Plataforma “Trámites a Distancia” (TAD), en los términos de los Artículos 4° y 8° del Decreto N° 1.063/16 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- NORMATIVA APLICABLE. Las presentaciones digitales que efectúen los peticionarios deberán observar las formas y procedimientos previstos a tal efecto, establecidos en la Resolución N° 43 de fecha 2 de mayo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respecto del Módulo de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 4°.- DISPOSICIONES SUPLETORIAS. En caso de encontrarse no operativo el sistema de Trámites a Distancia (TAD), resultan de aplicación respecto de las presentaciones y la sustanciación de las mismas, las previsiones dispuestas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

TÍTULO II - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE BENEFICIARIOS Y PRODUCTOS DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. A fin de inscribirse en el registro, los sujetos alcanzados por el Artículo 2° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, deberán acceder a la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), mediante el usuario de un representante legal o apoderado con facultades suficientes, y completar el formulario de “Solicitud de Inscripción” disponible a tal efecto.

Asimismo, deberán adjuntar la siguiente documentación e información:

- a. “Planilla de Presentación de Comprobantes” con el detalle de la facturación de los últimos DOCE (12) o bien de los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses completos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, conforme el Anexo IV (IF-2022-105380653-APN-DAPI#MDP), que forma parte integrante del presente.
- b. “Planilla de Nómina de Empleados” con descripción de cada puesto de trabajo de la totalidad de las y los trabajadores de la peticionante, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, conforme el Anexo V (IF-2022-105382369-APN-DAPI#MDP), que forma parte integrante del presente.
- c. Constancia de habilitación del establecimiento industrial y/o pago de tasa municipal industrial, según corresponda a la normativa aplicable en la jurisdicción.
- d. Certificación contable, de un profesional independiente, legalizada de acuerdo a la normativa vigente en el Consejo de Ciencias Económicas correspondiente a la jurisdicción, respecto del detalle de comprobantes incorporado en la “Planilla de Presentación de Comprobantes” del punto a) precedente y del porcentaje de facturación declarado por el solicitante que dé cuenta del cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.
- e. Certificación contable, de un profesional independiente, legalizada de acuerdo a la normativa vigente en el Consejo de Ciencias Económicas correspondiente a la jurisdicción, respecto de todos los datos de los trabajadores o las trabajadoras declarados en la Planilla de Nómina de Empleados del punto b) precedente, y que dé cuenta del cumplimiento del requisito establecido en el inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

- f. Certificación de ingeniero independiente sobre el carácter de bienes de capital y de prestación de servicios admitidos, en los comprobantes declarados en la Planilla de Presentación de Comprobantes que se consideran para alcanzar el porcentaje mínimo establecido en el inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.
- g. Libre deuda emitido por las entidades gremiales o sindicales de los empleados y de las empleadas declarados en la Planilla de Nómina de Empleados dedicados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo (IF-2022-26048694-APN-SIECYGCE#MDP) en cumplimiento del requisito del inciso e) del Artículo 2° del Decreto N°379/01 y modificatorios o bien, constancia de solicitud de libre deuda gremial, acompañada de los últimos SEIS (6) comprobantes de pago de las obligaciones gremiales.

Adicionalmente, aquellas empresas que no se encuentren inscriptas como micro, pequeñas o medianas empresas (“MiPyME”), en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, deberán adjuntar:

- h. “Planilla de sueldos y contribuciones” por empleado de los últimos DOCE (12) meses, conforme el Anexo VI (IF-2022-105389451-APN-DAPI#MDP), que forma parte integrante del presente.
- i. Certificación contable, de un profesional independiente, legalizada de acuerdo a la normativa vigente, ante el Consejo de Ciencias Económicas correspondiente, respecto del detalle de gastos en sueldos y contribuciones patronales incorporado en la “Planilla de Sueldos y Contribuciones” y del cumplimiento del requisito del segundo apartado del inciso b.) del Artículo 2 del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

El normal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales del solicitante, será consultado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA a través de los mecanismos disponibles para ello. Asimismo, se constatará la inexistencia de sanciones registradas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

ARTÍCULO 6°.- EVALUACIÓN DE SOLICITUD. La Dirección de Aplicación de Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y

DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Con este fin se emitirán informes respecto de la procedencia del trámite iniciado, dejando expresa constancia sobre los aspectos considerados, las normas legales aplicables y las tareas de verificación y control en caso de corresponder, elevando las actuaciones a la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial.

ARTÍCULO 7°.- SUBSANACIÓN. En caso de que la Dirección de Aplicación de Política Industrial formule observaciones a la solicitud de inscripción y/o documentación acompañada o entendiera necesario requerir alguna información o documentación adicional o la subsanación de algún defecto o incumplimiento, notificará de ello al solicitante otorgándole un plazo de SESENTA (60) días corridos para la subsanación y/o presentación de la información requerida.

En caso de vencimiento del plazo de subsanación sin que el solicitante haya dado cumplimiento de lo requerido, la Dirección de Aplicación de Política Industrial estará facultada para tener por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 8°.- VERIFICACIÓN Y CONTROL PREVIO. La inscripción en el Registro queda supeditada a la realización de un procedimiento de verificación y control previo para aquellas requirentes que se encuentren enmarcadas en alguno de los siguientes supuestos:

- a) No hayan percibido beneficios en el marco del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios en los últimos TRES (3) años.
- b) No se encuentren inscriptas como micro, pequeñas o medianas empresas (“MiPyME”), en los términos del Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias.

Las personas jurídicas que se encuentren comprendidas dentro de estos supuestos deberán solventar los costos de las tareas de verificación y control mediante el pago de una tasa equivalente al CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) del monto de la facturación de los últimos DOCE (12) meses en concepto de la venta de los bienes del Anexo I del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional, incluyendo tanto las ventas realizadas en el mercado local como las exportaciones. Los montos correspondientes deberán ser abonados al MINISTERIO DE ECONOMÍA de forma previa a la realización del procedimiento de verificación, mediante la plataforma e-recauda.

Si como resultado de las tareas de verificación y control la solicitante resultare inscrita en el Registro, el monto ingresado en concepto de tasa será considerado pago a cuenta de la tasa prevista en el Artículo 6° de la presente resolución. En caso contrario, los montos abonados en concepto de tasa no podrán ser reclamados por el solicitante para futuras inscripciones y/o tramitaciones por ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 9°.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Cumplidos los extremos señalados precedentemente, la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial emitirá el acto administrativo que otorgue la inscripción en el Registro, la que tendrá efectos retroactivos al momento del inicio de la solicitud si ésta se encontrare completa o desde la última subsanación si ésta hubiere tenido lugar.

Se entiende que la presentación se encuentra completa cuando hubiere reunido la totalidad de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa.

La fecha a partir de la cual se considera inscrita la beneficiaria será informada a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

El rechazo de la solicitud de inscripción se sustanciará por acto administrativo de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial e inhabilitará a la solicitante para presentar una nueva solicitud durante el año calendario en curso.

TÍTULO III - SUSPENSIÓN Y BAJA DEL REGISTRO. VALIDACIÓN BIENAL DE LA INSCRIPCIÓN. BAJA VOLUNTARIA DEL REGISTRO

ARTÍCULO 10.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO. Cuando la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial tome conocimiento de que una beneficiaria del Régimen se encuentre en incumplimiento de alguno de los extremos que posibilitaron su inscripción, conforme la previsión dispuesta en el Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorias, con excepción del requisito establecido en el inciso f), procederá con la suspensión de la inscripción en el registro por el plazo máximo de TRES (3) meses durante el cual la beneficiaria tendrá la posibilidad de subsanar el incumplimiento.

La suspensión en la inscripción, tendrá como efecto la suspensión de los beneficios previstos en el Artículo 3° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios durante el plazo de su duración.

La Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial emitirá el Acto administrativo que disponga la suspensión e informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la fecha desde la cual se ha determinado.

ARTÍCULO 11.- DISMINUCIÓN TEMPORAL DE NÓMINA. No se considerará causal para la suspensión del registro, en el marco de la presente reglamentación, a la disminución de la nómina prevista en el inciso e) del Artículo 2 del Decreto N° 379/01 y sus modificatorias, siempre y cuando dicha disminución no se hubiere excedido del plazo de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 12.- DEBER DE AUTOEXCLUSIÓN. Los beneficiarios del Régimen deberán solicitar su exclusión del registro en el mes inmediato posterior al cual hubiesen dejado de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 2° de Decreto N° 379/01 y sus modificatorios. A tal fin, podrán solicitar la baja de la inscripción en el Registro o su suspensión, en los términos del segundo párrafo del Artículo 10, por el plazo máximo de SEIS (6) meses durante el cual la beneficiaria tendrá la posibilidad de subsanar el incumplimiento.

ARTÍCULO 13°.- FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. El acto administrativo que disponga el fin de la suspensión no habilitará el derecho a petitionar los beneficios dispuestos en el inciso a) del Artículo 3° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, por el periodo de tiempo que haya estado suspendida la beneficiaria.

Finalizada la suspensión, la misma no será impedimento para la futura solicitud de los bonos de crédito fiscal dispuestos en el inciso b) Artículo 3° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, para la cual se considerará como si la suspensión nunca hubiese ocurrido.

La Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial emitirá el Acto administrativo que disponga el fin de la suspensión e informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la fecha desde la cual se ha determinado.

ARTÍCULO 14.- BAJA DEL REGISTRO POR INCUMPLIMIENTO. Se producirá la baja del registro cuando:

I.- Se hubiera cumplido el plazo establecido en el acto administrativo que determine la suspensión sin que la empresa beneficiaria haya subsanado el incumplimiento que motivó la suspensión.

II.- Se hubiera constatado el ingreso por parte del empleador al Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).

III.- Se hubiera constatado que el beneficiario falseó u omitió documentación o información con el fin de obtener su inscripción, alguno de los beneficios o un beneficio mayor previsto en el presente Régimen.

IV.- Frente a la intimación de realizar el pago de la tasa prevista en el art. 6° de la presente Resolución, la beneficiaria incumpliera con la misma.

En todos los casos, la baja del registro se dispondrá por acto administrativo de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial y tendrá efectos retroactivos al momento de acaecimiento del hecho que motiva la misma.

ARTÍCULO 15.- EFECTOS DE LA BAJA DEL REGISTRO. La baja del registro con fundamento en algún incumplimiento por parte del solicitante, surtirá los siguientes efectos:

- a. Impedimento sustancial para la reinscripción al registro por el plazo de UN (1) año a computar a partir de la fecha de baja establecida en el acto administrativo que disponga la baja de la inscripción al régimen previsto por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.
- b. Detracción de los beneficios tributarios devengados a partir de la constatación de alguna de las causales establecidas en el Artículo 14 de la presente reglamentación.

En relación a los beneficios tributarios percibidos en incumplimiento de la normativa vigente, la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial informará a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) la fecha desde la cual se haya determinado la baja a fin de obtener la devolución de las sumas no ingresadas.

TÍTULO IV - VALIDACIÓN BIENAL DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO PARA LA VALIDACIÓN BIENAL DE LA INSCRIPCIÓN. La validación bienal prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios deberá ser realizada dentro de los TREINTA (30) días hábiles anteriores al cumplimiento de cada bienio desde su inscripción en el Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital, completando mediante el usuario de un representante legal o apoderado con facultades suficientes el formulario disponible en el sistema de Trámites a Distancia (TAD).

La falta de presentación en término de la validación bienal, implicará la suspensión de la inscripción en el Registro en los términos del Artículo 10 del Anexo I, a partir del mes siguiente al vencimiento.

A los efectos de la validación bienal, los sujetos inscriptos deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados para la inscripción en el mentado registro.

Cumplidos los extremos señalados, la Dirección de Aplicación de Política Industrial elaborará un informe que dé cuenta del cumplimiento de la instancia de validación, elevando las actuaciones a la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial que hará constar mediante un informe sustanciado la revalidación para su posterior notificación al beneficiario.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2022-59495945-APN-DAPI#MDP - ANEXO I - Reglamento Operativo del Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.